

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE  
PINEDA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

**a)** La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque pretende privar al cabildo municipal de una debida integración, conferido mediante el mandato popular de elecciones democráticas, materializado en la orden verbal o escrita, decreto, resolución, acuerdos, dictámenes o algún otro acto legislativo con el que busca revocar o suspender el mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que se siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**b)** El decreto o resolución o acuerdo o dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se hayan respetado las garantías constitucionales de debida defensa y debido proceso.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, así también, afectando con ello, en forma garante la integración correcta y adecuada de un Ayuntamiento municipal el cual, está reconocido constitucionalmente como un nivel del gobierno.

**c)** Los actos de ejecución que haya ordenado el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto o resolución o acuerdo o dictamen o cualquier otro acto que hasta el momento desconozca.

**d)** En caso que, al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación y/o suspensión de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto o resolución o acuerdo o dictamen, que será suspender y/o revocar el mandato al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

**e)** La inminente suspensión y/o revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor no ha sido legalmente notificado de ningún procedimiento.

• Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, denominado **Secretaría de Finanzas**, reclamo lo siguiente:

**a)** La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, se **retengan los recursos económicos** estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a partir de la **segunda quincena del mes de mayo del 2023**, correspondientes al municipio que representamos, lo anterior, sin que hayamos sido notificados previamente, ni oído, ni vencido en juicio, y sin respeto al derecho de defensa previa al acto privativo.

**b)** La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veintitrés, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.

**c)** La negativa de entregar los recursos que legalmente corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal, quien es el legalmente facultado para recibirlos en términos del Artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

*Todos los actos anteriormente dichos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal, porque el Municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

### **“(…) CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN**

*Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos. 14 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:*

*Suspensiones que solicito se dicte bajo los siguientes efectos:*

**PRIMERO.** *Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda cualquier acto de afectación a la debida integración del Ayuntamiento de Reforma de Pineda.*

**SEGUNDO.** *Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspenda los efectos jurídicos y todo acto de ejecución de cualquier decreto o dictamen o cualquier otro acto legislativo por el cual se pretenda realizar la suspensión o revocación del mandato del presidente municipal, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del H. Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, sin que se haya respetado el debido proceso.*

**TERCERO.** *Como consecuencia de lo anterior se suspendan los efectos jurídicos y actos de ejecución, en el caso que el Congreso del Estado de Oaxaca haya realizado el nombramiento del encargado de despacho o haya sustituido a los titulares de la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación.*

**CUARTO.** *Solicito la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de Secretaría de Finanzas se abstenga de ordenar la retención o suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, y en caso que ya hayan ordenado dichas retenciones estas no surtan sus efectos.*

**QUINTO.** *Solicito se suspenda toda orden verbal o escrita que materialice una negativa de entregar los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto del Presidente Municipal quien es el legalmente facultado para ello, en términos del artículo 68 fracción, XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca.*

*Dicha petición es procedente porque no existe impedimento legal para ello, además no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta a la sociedad.*

*Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Ayuntamiento; solicito que con la medida provisional se garantice el pleno goce de los derechos del Ayuntamiento y sus integrantes, suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto. (...).”*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca **suspenda cualquier decreto y/o dictamen y/o acto mediante el cual se afecte la integración del Ayuntamiento, es decir, ordene la suspensión y/o revocación del mandato del Presidente, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio actor**, así como de sus efectos jurídicos de ejecución. De igual forma, la medida cautelar se solicita para que se **suspendan los nombramientos otorgados por el citado órgano legislativo a fin de sustituir a los referidos funcionarios.**

Asimismo, para que el **Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, no ejecute alguna orden de retención o suspensión de entrega de participaciones económicas estatales y federales del Municipio actor.**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, respecto a que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga o suspenda el procedimiento a fin de ordenar la suspensión y/o la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.

Esto, en virtud de que, por un lado, el artículo 62<sup>8</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo estatal para declarar la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos antes citados, por lo que no procedería otorgar la medida cautelar en los términos pretendidos, dado que se afectaría las **instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero<sup>9</sup>, así como 17<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>8</sup> **Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

<sup>9</sup> **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

Mexicanos, en ese tenor, respecto a la citada hipótesis no puede concederse la suspensión, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

No obstante lo anterior, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.** De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés

---

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

*legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”<sup>11</sup>*

Atento a lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos de suspensión y/o revocación de mandato del Presidente, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación, todos del Municipio actor, por tanto, el órgano legislativo deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar contra de los citados funcionarios públicos, tendente a la suspensión o revocación de su mandato, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.

Por otra parte, **también resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas** se abstengan de otorgar nombramientos con el fin de sustituir a los mencionados funcionarios, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional; lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que se estima vulnerado.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Por otra parte, por lo que hace a la solicitud de la medida cautelar respecto a que el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, no ejecute alguna orden de retención o suspensión de entrega de participaciones económicas estatales y federales del Municipio actor, también resulta procedente **conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que la citada autoridad local no interrumpa la entrega de los recursos económicos que le correspondan al municipio actor.**

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, se itera, **la medida cautelar se concede para que el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar o continuar ejecutando cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales que no estén sustentados en acuerdos, convenios suscritos entre el municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, de conformidad**

---

<sup>11</sup> Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, página 925, con registro 189325.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

con lo previsto en la legislación en materia de coordinación fiscal, porque sería hasta el análisis de fondo del asunto que se resolvería sobre la legalidad y constitucionalidad de dichas retenciones.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

Por otro lado, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, copia certificada por duplicado** del presente proveído, previa constancia que por su recibo se agregue en autos, ello de conformidad con el numeral 278<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>13</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo<sup>14</sup> del Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el diverso 8<sup>15</sup> del Acuerdo General de Administración VI/2022, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de este Alto Tribunal.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

<sup>12</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>13</sup> Ubicada en Avenida Piño Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>14</sup> **Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>15</sup> **Artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo 9 Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

**PRIMERO. Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, en los términos solicitados.

**SEGUNDO. Se concede la suspensión** solicitada por el referido Ayuntamiento, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

**TERCERO.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero<sup>16</sup>, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista, por estrados al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **7171/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>18</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, **dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de**

<sup>16</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

<sup>17</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>18</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023

la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>19</sup>.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>21</sup>, y 5<sup>22</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>23</sup> y 299<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 7177/2023, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que**

<sup>19</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

<sup>20</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>21</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>22</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>23</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>24</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 335/2023**

**acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 335/2023**, promovida por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca. Conste.**

GSS 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 335/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 233987

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T18:52:54Z / 27/06/2023T12:52:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 3f 6a ad 5b 04 4d 1a a9 c4 24 01 4d ce d4 ee 77 3f 41 ec 15 dc 22 bc 06 0e d0 b3 15 4b 51 c7 ea 26 c0 bf b9 c9 bc b2 ed c3 be e8 eb 4f 78 91 44 30 91 c7 a0 cc 1a a2 5c 19 23 8e 0a 79 6c f0 5a 34 e7 66 05 c9 d2 1d 9d 52 aa 52 a5 48 e0 de 3b 5b a5 0c ba a2 8d ea 5e 4a 43 59 95 4d 32 aa 17 b6 21 e3 85 eb 3e ac 30 27 7e 0a 9e 1a 78 73 f6 e3 9d 90 c0 b6 fb 3f 9f a2 0c 71 04 fc a2 32 a4 a6 13 9a ed 00 6c 30 b7 21 fa 0d b8 6c 8a 95 13 53 ec 8e 9c 1e af bc fb 22 51 3d 46 99 25 ca 51 32 45 60 01 17 74 9f ab 70 ba 16 61 62 c4 fd 09 a2 5f e8 13 e8 76 c6 57 3b b1 db ee 28 2d fe 98 d5 17 1a c8 09 84 cb 0c 7e 1d c6 a4 24 1f 4d a3 8b 06 2a 52 7f 8b 6a cb 28 2f d8 09 80 f6 d0 06 a7 43 95 0a ec 70 fd 0a ed c1 a2 94 f6 c5 5c 4a 8c 0e 57 5b cf 65 03 06 aa b1 14 b6 0e 49 d5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T18:52:55Z / 27/06/2023T12:52:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T18:52:54Z / 27/06/2023T12:52:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5957051			
	Datos estampillados	1DB39B2D3709E83AA1C4682521DD786C5625E0DCC5A9D992A2EA1040387C3688			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T21:19:31Z / 23/06/2023T15:19:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	96 d3 72 f5 5d 12 72 a9 52 17 92 b3 97 83 eb 42 1e d5 17 ee 21 83 e2 4a f5 6f a1 94 0b fb c5 e5 35 29 bf 72 bd cf 78 c5 e7 03 cf 8d 7b be 28 0c 52 ab 07 8b ba bc 48 0b 8e 16 99 28 ec 5f a6 5a 8d b8 ec 43 54 27 cc f6 7c bf ed 4f 09 d6 59 2d d7 9f ad 20 b8 db bb 36 91 02 42 e9 b6 ba cc 95 90 4f 12 a6 78 a3 c3 79 f2 cf 59 a3 bf 84 4b d9 9d 55 e3 9f 03 e4 cb 7f f6 14 9b d3 f5 96 9b 89 55 2e 3d 2d 7e dc c8 0d df 53 ea a7 0f a5 30 0f fb 14 37 45 c2 ec 26 59 6d a9 ce d9 ca f2 c1 de 3a c7 c7 e8 73 f5 6f b8 39 46 38 6e b4 c4 0f 46 c9 83 08 e7 e4 70 10 86 06 00 78 7c eb 85 ed f7 9d d4 3f f7 4b bc b4 74 3c 10 8c 3f 0e 7e 04 29 cc 8e 1b c7 32 78 c4 59 d0 43 6f 93 69 b7 b8 6c 0a d8 a0 75 3d 40 8d d8 11 d1 07 fc db 2a 09 e0 40 22 cb e7 cf bd c1 ea f4 12 95 90 30 95 eb fd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T21:21:27Z / 23/06/2023T15:21:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T21:19:31Z / 23/06/2023T15:19:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5947335			
	Datos estampillados	13F825BB60E5D8EB15168CBA39B940E678A6047F90295422280AAC6141DB8ACF			